

**ANTECEDENTES**

- I. El 23 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito saber cuánto el órgano interno de control o equivalente ha gastado en comisiones, viáticos y pasajes para el año 2010 hasta la fecha. Quisiera que se desglose la información por nombre y título del miembro del OIC, con el monto total gastado en cada comisión, las fechas de cada comisión, la duración en días de cada comisión, el monto gastado en el viaje y en comida, la cuota diaria de viatico que recibí y con una descripción en breve de la comisión mencionando si o no fue dentro de la republica o al extranjero (y si fue al extranjero, a que país) y quien lo aprobó." (sic)*

- II. Con fecha 14 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, el Oficio Núm. UCPAST/UE/15/2289, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, misma que señala:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP)**, le anexa un reporte emitido por la Dirección de Contabilidad para dar respuesta a la primera parte de la solicitud, en el cual se indica el monto por partida presupuestal y total ejercido anual por concepto de pasajes y viáticos por el Órgano Interno de German Control de la SEMARNAT (OIC). La segunda parte de la solicitud corresponde emitir la respuesta al propio OIC, pero su adscripción se encuentra en la Secretaría de la Función Pública, a la cual usted deberá dirigir su solicitud, ya que es otro sujeto obligado." (Sic)*

- III. Con fecha 22 de octubre de 2015, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifestó:

*"Solicito que se revise la respuesta, dado que la entidad debería de tener la información que buscaba para cada comisión de cada miembro del órgano interno de control en ese periodo (y no la tiene la SFP, como dice en la respuesta)." (SIC)*

- IV. Con fecha 28 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 27 de octubre del



presente año, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 5982/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.

- V. Con fecha 29 de octubre de 2015, y en términos del artículo 43 de la LFTAIPG, se turnó el Recurso a la **DGPP**, dicha unidad administrativa manifestó mediante el oficio **511.5/2834** de fecha 10 de noviembre del presente año, que los expedientes de Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) contiene el documento "*Oficio de aviso de Comisión con Pago de Viáticos*" y éste a su vez contiene el **Registro Federal de Contribuyente (RFC)** de personas físicas, mismo que se clasifica como información confidencial en términos del artículo 3, fracción II, artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.



- IV. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el Titular de la **DGPP**, a través del oficio número 511.5/2834, manifestó que los expedientes de CLC contiene el documento "*Oficio de aviso de Comisión con Pago de Viáticos*" con información confidencial el cual contiene RFC de personas físicas, analizado en los considerados que anteceden, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente V, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de dato personal como se señala en el oficio número **511.5/2834** de la **DGPP**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 432/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600291215.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGPP, así como al solicitante y al INAI como parte de la atención al recurso de revisión RDA 5982/15.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de noviembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales